



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Ejecutivo:	No. 1999-00340
Demandante(s):	PATRICIA JOYA ESCOBAR
Demandado(s):	GELASIO ALMEIRO RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTRA

Nuevamente el Dr. MARIO QUIROGA presenta solicitud junto con memorial poder en fecha 29 de junio de 2021 para terminación del presente asunto por desistimiento tácito, tal como fuese solicitado en escrito de fecha 7 de mayo de 2021.

En este sentido se ha de decir que la solicitud se despachará desfavorablemente en tanto no se cumplen con los preceptos consagrados en el Art. 317 del Código General del Proceso¹, pues precisamente el proceso se reactivó ante el memorial presentado en dicha data, luego el Despacho profirió auto de fecha 28 de junio último, luego solo ha pasado 15 días calendario y no los dos años de que trata la norma.

Se recuerda que en pretérita oportunidad se negó la misma petición al ser este trámite de **menor cuantía** y el profesional en referencia no contaba con personería para actuar dentro de las diligencias.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

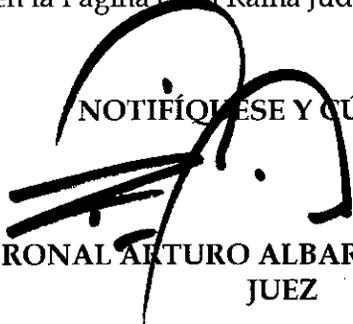
RESUELVE:

Primero. - **No acceder a la petición de terminación** del proceso EJECUTIVO N° 1999-00340 seguido por PATRICIA JOYA ESCOBAR contra GELASIO ALMEIRO RODRIGUEZ ALVAREZ y MARIA STELLA TUTA AVELLA por DESISTIMIENTO TACITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2º del C.G.P.

Segundo.- Reconocer personería jurídica al Dr. MARIO QUIROGA como apoderado de la señora MARÍA STELLA TUTA AVELLA, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Tercero.- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

¹ "Artículo 317. Desistimiento tácito. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **032** de hoy **21 de julio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Ejecutivo:	No. 1999-00340
Demandante(s):	PATRICIA JOYA ESCOBAR
Demandado(s):	GELASIO ALMEIRO RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTRA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. De conformidad lo establece el Art. 51 del CGP, se ordena requerir a la secuestre señor FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS, en su condición de secuestre y en tanto el bien secuestrado identificado con FMI N° 074-17001 se encuentra bajo su cuidado y custodia para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS rinda cuentas de su gestión.

Comuníquese esta determinación, haciéndole saber las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a una orden Judicial, además de informarle que debe rendir cuentas de su gestión mensualmente, tal como lo dispone el inciso final del artículo 51 del estatuto adjetivo vigente. **Déjense las constancias del caso en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **032** de hoy **21 de julio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : MAURICIO IGUAVITA BOHÓRQUEZ
Expediente : 2014-0165
Acción : Ejecutiva Singular

Revisadas nuevamente las diligencias se advierte que en auto de fecha 3 de agosto de 2017 este Juzgado decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, al tenor de lo dispuesto en el literal b del num. 2º del Art 317 del CGP., pese a ello en proveído de fecha 28 de junio de 2021 se dispuso comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA para la diligencia de secuestro en atención a la aprehensión del rodante de placas BAV - 850 de propiedad del demandado, realizada por parte de la Policía Nacional de Colombia - Soacha, Cund.

Así mismo, y en vista que el proceso se encuentra terminado por la figura del desistimiento tácito, es claro que en la actualidad no recae medida cautelar vigente sobre el rodante, por lo que procede indiscutiblemente su entrega a la persona a la cual le fue aprendido por parte del ente policial de manera inmediata. Recordemos que por conducto del artículo 298 del CGP las determinaciones relativas a medidas cautelares, son de cumplimiento inmediato.

Así las cosas, y habida cuenta que el mismo defecto constituye una incongruencia en la actuación dentro del proceso de la referencia, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicando que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por más ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

"...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes..."

Conforme a lo anterior y atendiendo a que en la providencia de fecha 3 de agosto de 2017, mas precisamente en su ordinal "segundo" se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso; por lo que, si aun no se ha hecho, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo allí ordenado.

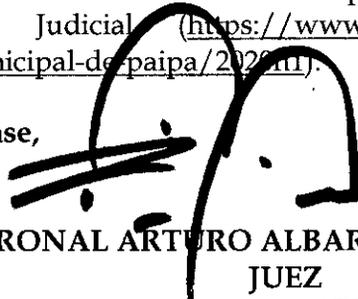
Por lo expuesto se DISPONE:

1. Dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 28 de junio de 2021 que dispuso ordenar la diligencia de secuestro del vehículo automotor distinguido con placa No. No. BAV-850, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá y de propiedad del demandado señor MAURICIO IGUAVITA BOHÓRQUEZ.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

2. **Oficiar de manera inmediata** ante la Policía Nacional de Colombia - Soacha, Cund, patrullero SANTIAGO ALONSO RÍOS LIBERATO integrante patrulla MNVCC, para que haga entrega del rodante de placa No. BAV-850 a la persona a la cual le fue retenido, esto es MARÍA EUGENIA CRUZ GONZÁLEZ. Para lo cual deberá dejar las respectivas constancias y remitirlas a este Juzgado.
3. Por secretaria en caso de haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo el auto de fecha 7 de agosto de 2017 remítase los respectivos oficios, para ante la POLICÍA NACIONAL, al Director de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá. Déjense las respectivas constancias.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020m1>).

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

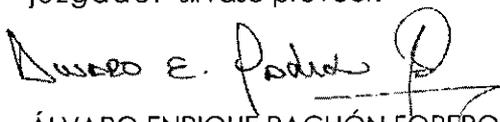
La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP

Al Despacho del señor Juez, hoy dieciséis (16) de julio de 2.021. INFORME SECRETARIAL; se deja constancia que se recibió escrito por parte del Señor FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO en calidad de Representante Legal Judicial de Tutelas de Comparta EPS solicitando se abstenga de sancionar y de continuar el tramite incidental dado el cumplimiento de la entidad el día 13 de julio de 2021.

A su vez se deja constancia que la señora citadora de este Juzgado, OLGA MILENA SUAREZ ALBARRACÍN, informa que, revisados los libros y archivo, no da cuenta que exista otro tramite incidental de conocimiento de este juzgado.- sírvase proveer.


ÁLVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
Secretario – Ad-Hoc



-Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa-

Paipa, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN : INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE : GILBERTO ECHEVERRIA ALVARADO
ACCIONADO : COMPARTA E.P.S.
RADICACIÓN : 157594003001-2017-0442-00

Teniendo en cuenta lo visto en informe que antecede, y una vez revisadas las diligencias se tiene que, en proveído de fecha 25 de enero de 2019 y dada la información recabada en las diligencias aportadas por las partes, este Despacho dispuso ABSOLVER a la accionada COMPARTA EPS.S de los cargos endilgados por el señor GILBERTO ECHEVERRIA ALVARADO y en consecuencia el Despacho se ABSTUVO de imponer sanción a la Dra. EMILSEN ROCIO GONZÁLEZ en calidad de Directora General a Nivel Nacional de la entidad.

Lo anterior para decir, que la actuación incidental se encuentra terminada, esto frente a los hechos puestos de presente por la accionante el día 8 de junio de 2018, haciendo claridad con ello, que lo anterior no impedirá que a futuro por hechos posteriores se pueda iniciar un nuevo trámite incidental si la entidad, es renuente a cumplir con la orden de amparo contenida en el fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2017 proferida por este Juzgado.

Así las cosas, oficiase comunicando esta decisión la parte indecentada. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2018-00011
Demandante: EDIFICIO MALOCA
Demandado: INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE:**

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se le resolvió su pedimento.

De la anterior liquidación del crédito presentada por la 'arte activa, por Secretaría córrase traslado a la parte pasiva, por el término legal de tres días (Art. 446 y 110 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 032

HOY 21-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2018-00058
Demandante: MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado: AURA YANED SIERRA MESA Y OTRA

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía promovido por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA quien actúa a causa propia, en contra de AURA YANED SIERRA MESA y MARÍA SILVINA MESA PATIÑO,

CONSIDERACIONES:

El demandante Sr. MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA en escrito que precede (fs. 15 C.1) radicado a través de medio tecnológico el día 30 de junio de 2021, que se presume válidos y auténticos siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en la letra de cambio objeto de ejecución. (f. 3)

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: "*Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del **ejecutante** o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante, esto es el señor MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA, se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en letra de cambio objeto de ejecución, visible a folio 3, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose de los títulos valores presentados para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad de los documentos aportado, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico¹ de este estrado los días 26 y 27 de mayo de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

¹ Correo electrónico demandante mabepabogado@yahoo.es memorial recibido el día 30 de junio de 2021 a las 09:02 am

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación de este proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA promovido por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA, quien actúa a nombre propio en contra de AURA YANED SIERRA MESA y MARÍA SILVINA MESA PATIÑO, conforme con lo expuesto supra.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 095-82393 de propiedad de la demandada MARÍA SILVINA MESA PATIÑO, registrado en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, **SALVO QUE SE ENCUENTRE EMBARGADO EL REMANENTE**, por Secretaría verifíquese esta situación.

Líbrense el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada dejando las correspondientes constancias en el expediente; el trámite del oficio será a costa de la parte demandada quien deberá solicitar cita previa para el retiro del mismo una vez ejecutoriada esta providencia o en su defecto solicitar el envío a través de medios tecnológicos para lo cual deberá aportar la dirección electrónica de la entidad en mención.

3. **OFICIAR** a la secuestre señora **NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ**, a efecto que rinda cuentas comprobadas de su gestión como tal, dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la Notificación Personal que de este auto se haga o del recibo de la correspondiente comunicación y además para que haga entrega real y material del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-82393 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos a la demandada señor MARÍA SILVINA MESA PATIÑO. Líbrense el Oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. Se ordena el desglose del título presentados para el cobro, déjense las respectivas constancias.
5. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.
6. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2021>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **032** de hoy **21 de julio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2.021)

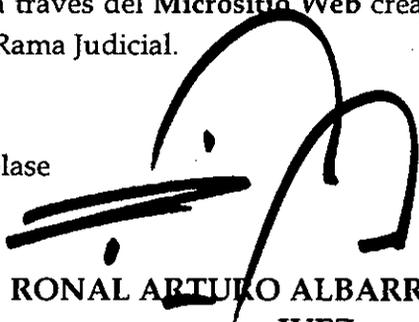
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : YUDY PAOLA BOSIGA RODRIGUEZ
Demandado : NUEVA EPS
Expediente : 2018-0134
Acción : INCIDENTE DE DESACATO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Allegar a las diligencias el Despacho Comisorio enviado por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, enviado en fecha 17 de junio de 2021.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de julio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUCIÓN - POSTERIOR MONITORIO

Expediente: 2018-0343

Demandante: EUDALDO CORREDOR

Demandado: LUIS ALFONSO RAMÍREZ RUIZ

La apoderada de la parte demandante solicita se proceda a dictar sentencia o auto de ordena seguir adelante la ejecución en atención a lo dispuesto en auto de fecha 26 de abril de 2021.

Pese a ello se advierte que el Art. 306 del CGP establece:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...).”

Lo anterior para indicar que, si bien en el auto de fecha 26 de abril de 2021 se indicó que la providencia que libró mandamiento de pago se notificara por estado al demandado, no se podrá dar tal prerrogativa, esto ya que al revisar las diligencias se advierte que desde que se dictó sentencia en el trámite especial han pasado más de 30 días, esto al verse que el fallo data del 31 de enero de 2019 (f.27), luego lo que corresponde en este caso es la notificación personal tal como lo indica la norma transcrita.

Así las cosas, y habida cuenta que el mismo defecto constituye una incongruencia en la actuación dentro del proceso de la referencia, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicando que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por más ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: *“...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”*¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...”

Por lo expuesto se DISPONE:

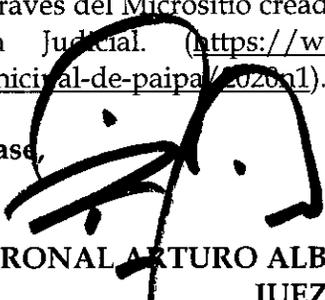
1. Dejar sin valor y efecto jurídico numeral 2º el auto de fecha 26 de abril de 2021 que dispuso notificar por estado la providencia de la misma fecha.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

2. Notifíquese personalmente el auto fecha 26 de abril de 2021 a la parte demandada tal como lo dispone los Art 291 y 292 del CGP y/o el Art. 806 de 2020.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

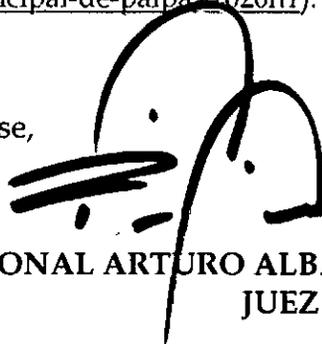
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2018-00422-00
Demandante: WILLIAM MARTÍNEZ PÉREZ
Demandado: SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Hágasele saber a la Apoderada de la parte actora, que según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021, no se encontraron títulos pendientes de pago dentro del presente proceso.
2. Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 007- 2021-00014- EJECUTIVO No. 2018-00459

Demandante: ALBA HELENA RANGEL CASTELLANOS

Demandado: PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ

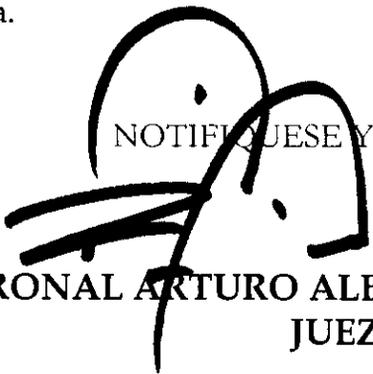
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA SECUESTRO"

Del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ, ha venido el Despacho comisorio No. 007, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria NO. 074-12874 de propiedad del ejecutado PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2018-00459-00 seguido por el ALBA HELENA RANGEL CASTELLANOS en contra de PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. **Previamente** a Practicar diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-12874 de propiedad del demandado PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, Solicítese al Juzgado comitente, se sirva enviar copia del despacho comisorio No. 007 mediante el cual Dispone comisionar a este recinto judicial para la práctica de la diligencia en comento. Líbrese oficio.
2. Obtenido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de julio de 2021


ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00071
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO ALBERTO ACEVEDO LOPEZ

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente del Banco de Occidente y póngase en conocimiento de laparte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 032

HOY **21-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00071



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SERVIDUMBRE ELECTRICA No. 2019-00103
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandador: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras – Jefe de Oficina Jurídica y póngase en conocimiento de Las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 032

HOY **21-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente : 2019-0155
Demandante : FÉLIX ANTONI RUIZ TAMAYO
Demandado : ELIZABETH RINCÓN Y OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en diligencia de fecha 13 de julio 2021 (f.57), de conformidad lo establece 312 del C.G.P. córrase traslado a las partes del contrato de transacción visible a folios 54 a 55 por el termino de 3 días.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 032 de hoy 21 de julio de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: : VERBAL - RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
PERTENENCIA
Expediente : 2019-0190
Demandante : ISBELIA BARBOSA
Demandada : UNIÓN TEMPORAL MIRADOR SAN DIEGO Y OTROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en proveído de fecha 14 de noviembre de 2019, expediente allegado por correo 4/72 a este Despacho en fecha **8 de julio de 2021** (f.1), ingresa para calificación, demanda declarativa de resolución de compraventa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a) **Hechos y Pretensiones:** Se advierte que la Sociedad ARKETIA SAS y la Oficina de Planeación del Municipio de Paipa, no celebraron promesa de compraventa con la demandante, por lo que resulta confuso su integración a la litis respecto la obligación del contrato de promesa, sumado a que no se pretende nada en contra de estas. Aclárese tal situación y de ser el caso háganse las modificaciones necesarias.
- b) **Hechos y Pretensiones:** A efectos de dar claridad al hecho primero de la demanda se indicará si el inmueble objeto de promesa de compraventa cuenta con número de matrícula inmobiliaria independiente y si el mismo pertenecía únicamente al promitente vendedor. En este sentido se deberá indicar en las pretensiones de la demanda.
- c) **Anexos.** No se aporta al plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Unión Temporal Mirador San Diego de conformidad a lo establecido en el (Num. 2° del Art. 84 del CGP).
- d) **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- e) **Requisitos.** No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto Inc 4° del Art 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto no se solicitan medidas cautelares. Subsánese y con ello alléguese la constancia de envió con las prevenciones del Art 8° de la misma preceptiva. Alléguese copia digitalizada de la misma a este Juzgado a través del correo institucional.
- f) **Dirección de notificaciones.** (Numeral 10 y párrafo art. 82 CGP; art. 90.1 CGP), deben señalarse además de la dirección de notificaciones de las partes, el correo electrónico que posean o bien la manifestación de carecer de él. En este sentido nada se dijo por el profesional respecto a la demandante y demandados. Esto último de continuar sus pretensiones en contra de esta ARKETIA SAS y la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA.
- g) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

- h) Documentos. Algunas piezas se muestran ilegibles, esto es el registro de defunción N° 018767 y el FMI N° 074-9698, para lo cual se deberá allegar nuevamente estas piezas procesales.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, se deberá pronunciar expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en proveído de fecha 14 de noviembre de 2019, expediente allegado por correo 4/72 a este Despacho en fecha **8 de julio de 2021**.
2. Inadmitir la demanda declarativa de resolución de compraventa N° 155164089001-2019-0190-00, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
3. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 3.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
4. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 19 de julio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00274

Demandante: MARIA ELVIA BAUTISTA CAMACHO Y OTRO

Demandado: HERED. DE BUIENAVENTURA CAMACHO Y OTROS

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS'

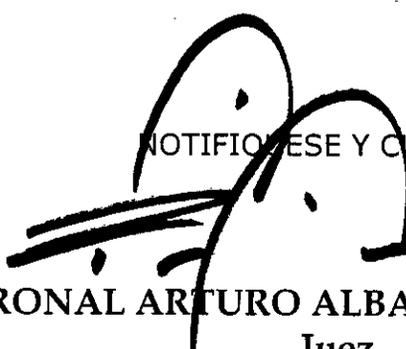
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado LUIS ALBERTO CAMACHO NIÑO, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor LUIS ALBERTO CAMACHO NIÑO, se les envió los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibiendo éste último el señor LUIS ALBERTO CAMACHO NIÑO, C.C. No. 1.103.046, el día 2-06-2021 (fol. 163-166), notificándose del auto admisorio de la demanda de fecha DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE y adicionado con auto del VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, quien guarda silencio.

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 032

HOY 21-07-21


ANTONIO ESLAVA-GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

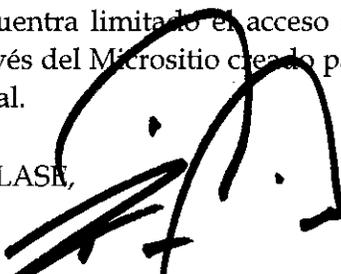
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-0307
Demandante: REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS
Demandado: EDITH CAROLINA RAMÍREZ FECHAS Y OTRAS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- No acceder a la petición que antecede elevada por el demandante señor REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS, en tanto no se advierte que se hayan retirado los oficios que comunican las cautelas. **Por secretaria** remítanse vía correo electrónico a la parte interesada. Déjense las respectivas constancias.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 032 de hoy 21 de julio de 2.021 ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

A.E.P.F



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-0307
Demandante: REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS
Demandado: EDITH CAROLINA RAMÍREZ FECHAS Y OTRAS

El demandante señor REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS, en escrito que antecede solicita el emplazamiento de las demandadas, argumentando con ello las dificultades que ha tenido a fin de cumplir con el acto publicitario, especialmente la falta de diligencia de la empresa de correo.

Para empezar, se ha de decir que no se accederá a la petición de emplazamiento de las demandadas EDITH CAROLINA RAMÍREZ FLECHAS, MIREYA VARGAS OCHOA y SONIA CATALINA CAÑADULCE conforme lo solicita la parte demandante, esto en razón a que él mismo demandante informa, tener conocimiento de otro lugar de residencia de las demandadas, al cual se deberán dirigir las correspondientes comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 de la obra instrumental vigente,

Además, se deberá agotar el trámite a la dirección informada de la última de las mencionadas, pues también avisa que la empresa de correo no cumplió con tal labor.

Es necesario hacer énfasis, en que podrá remitir las comunicaciones a través de cualquier empresa de correo que preste sus servicios en este municipio y que este autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pues la misma codificación así lo autoriza; en su defecto se podrá hacer uso de lo normado en el parágrafo 1º del Art 291 ibidem.

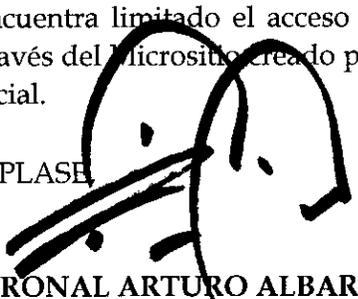
Así mismo se advierte que todas las direcciones informadas y que corresponde a las demandadas, se ubican estas en esta municipalidad, luego lo indicado en los citatorios no cumplen con lo dispuesto en el numeral 3º del Art 291 del CGP.

Por lo expuesto se

Dispone:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento de las demandadas, por lo expuesto en precedencia.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de julio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00317
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LOZADA RODRIGUEZ

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente del Banco de Occidente y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 032

HOY **21-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00317



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00318

Demandante: PABLO CESAR PEREZ CASTRO
Demandado GERMAN RICARDO CAMACHO YOTRO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente de la Secretaría Administrativa de la Alcaldía Mayor de Tunja y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 032

HOY **21-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00318



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00366
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandador: DANIEL HIGUERA ALVARADO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente de la Oficina de DECEVAL, y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 032

HOY **21-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00366



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2019-0390
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: DORA HILDA MEDINA DE PACHECO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de parte demandante DORA HILDA MEDINA DE PACHECO contra auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó la reanudación del presente proceso ante la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en razón a que la ejecutada no cumplió con lo acordado en audiencia de 25 de noviembre de 2020 entre las partes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expresa el recurrente que con fecha 25 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el despacho, la cual fue aprobada en los siguientes términos: *"Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado la persona Jurídica CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal y la demandada DORA HILDA MEDINA DE PACHECO, el cual tiene el siguiente tenor: 1) de manera consensuada la actora y la ejecutante fijan como monto total de la obligación por la que se procede sumando capital más intereses la suma de \$ 5.000.000 millones, la cual será pagadera en 4 cuotas, la primera del 10 de diciembre del año 2020, en efectivo la suma de \$ 1.225.000, la segunda el 10 de enero del año 2021, por la suma de \$ 1.225.000, la tercera el 10 de febrero del año 2021 por la suma \$ 1.225.000 y la cuarta el 10 de marzo de 2021, estas cuotas deberán ser pagadas, en el mismo número del crédito por el que se procede: 0041CR01423749."*

Indica que, como consecuencia de lo anterior, se dispuso suspender el presente proceso hasta el 10 de marzo del 2021, en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes ya mencionadas, se dará lugar a la continuación del presente trámite previa información de la parte ejecutante.

Refiere que de manera clara y expresa su poderdante se obligó a acercarse mensualmente a CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y consignar en la cuenta del crédito 0041CR01423749, la suma de 1.225.000, a partir del 10 de diciembre del año 2021.

Manifiesta a su vez que su prohijada de manera estricta el 10 de diciembre de 2020, se acercó a las oficinas habilitadas por la empresa CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a cancelar su obligación contraída en la conciliación, con la sorpresa que la firma CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, no había habilitado el sistema para recibirle su pago, el mismo procedimiento lo realizó Al día siguiente sin éxito. Situación que se informó al juzgado mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020.

Afirma el profesional que el 10 de enero nuevamente su poderdante señora Dora Hilda Media, se acercó a las oficinas de la empresa CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO, a realizar su pago a la cuenta del crédito 0041CR01423749, sin éxito alguno.

Apunta que, mediante correo electrónico del 15 de enero, se reiteró al despacho los inconvenientes de su poderdante para consignar sus cuotas mensuales a la cuenta del crédito 0041CR01423749, y se solita además se exima a mi poderdante de la obligación en consideración a la negativa de la empresa CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para habilitar la cuenta crédito 0041CR01423749.

Expresa que el despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, dio traslado a la parte demandante del primer escrito y se solicitó a la entidad indicar los medios de pago habilitados.

Que el despacho, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, niega la petición de exonerar a mi poderdante del pago y pide se alleguen los pagos correspondientes a diciembre y enero a la cuenta crédito 0041CR01423749. como se pactó en la conciliación, desconociendo las comunicaciones donde se le informó la negativa de la empresa CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para habilitar la cuenta crédito 0041CR01423749.

Reitera que la empresa CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en lugar de habilitar la cuenta la cuenta crédito 0041CR01423749, para que mi poderdante pudiera realizar sus pagos, solicita al despacho se levante la suspensión del proceso que se encuentra en término para darle cumplimiento a la conciliación, declarando fallido el acuerdo conciliatorio y continuar con el proceso en perjuicio de mi poderdante.

Cuestiona que la empresa CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. emitió el 22 de noviembre de 2019, certificación de la cuenta 0041CR01423749 a nombre de su poderdante DORA HILDA MEDINA DE PACHECO, pese a que en el presente proceso ella está siendo ejecutada como codeudora de otra persona, la misma cuenta pactada en el acuerdo conciliatorio para hacer los pagos. Hecho que debería ser investigado por qué no se habilito para recibir las cuotas, tan pronto se llevó acabo la conciliación ante el despacho.

Refiere que su representada se acogió al auto de fecha 18 de enero de 2018, y ante la ausencia de voluntad de la empresa CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para habilitar la cuenta crédito 0041CR01423749, inicio desde el 05 de febrero de 2021 sus pagos mensuales, mediante la figura de depósitos judiciales, allegando la primera y segunda consignación.

Solicita se reponga el auto de fecha 22 de febrero de 2021 en su integralidad, negando la solicitud de la empresa CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de reanudar el proceso, por su abierto incumplimiento de la conciliación en perjuicio de mi poderdante; en el mismo sentido tener como pagos los depósitos judiciales allegados a su despacho.

Se considere la necesidad de investigar a la empresa CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. por su negativa a habilitar la cuenta crédito 0041CR01423749, para facilitarle a mi poderdante sus pagos., así como el trato que ha recibido mi poderdante por fuera del debido proceso y que ha sido informado a su despacho en reiteradas comunicaciones.

En el término de traslado la entidad financiera indica.

Que el 25 de noviembre del año 2020 se realiza audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, dentro de la cual se realizó acuerdo de conciliación por un valor total de CINCO

MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, acuerdo de debía cumplirse de forma estricta so pena de declararlo terminado por incumplimiento.

Informa que dentro de la audiencia la representante legal de la entidad demandante, indicó de forma clara que el pago de cada cuota establecida por motivo del acuerdo conciliatorio realizado de mutuo acuerdo por las partes, se podía realizar en cualquiera de las 94 oficinas de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de igual forma se indicó el número del crédito con el cual podía realizar el pago.

Que, aunado a lo anterior, dentro del Acta de Conciliación se acordó la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses tiempo en el cual se cumplía con el acuerdo pactado y se daba terminación al proceso.

Expresa que el día el día 10 de diciembre del año 2020 fecha en la cual se debía realizar el pago de la primera cuota a las 9:39 am, procedió a enviar correo electrónico al apoderado de la demandada indicando el valor que debía pagar conforme al acuerdo celebrado en audiencia y el número del crédito con el cual podía realizar el pago.

Afirma la apoderada que el sistema de recaudo de la entidad financiera se encuentra totalmente habilitado para la recepción de los dineros que a diario son depositados por todos nuestros clientes, y que en este orden de ideas, yerra el apoderado de la demandada, al indicar que el sistema no se encontraba habilitado para el depósito del dinero que debía realizar la demanda el 10 de diciembre del año 2020.

Indica además que al no evidenciar el pago de la cuota que debía hacer la demandada el 10 de diciembre del año 2020, procedo a establecer comunicación con la demandada, quien de manera grosera indica que no tiene nada que hablar conmigo, que se le obligó a aceptar el acuerdo de pago en la audiencia de conciliación, que ella no tiene por qué pagar nada, teniendo en cuenta que funge en calidad de codeudora y finalmente indica que se hable con el Abogado, por lo que en efecto se hizo y quien indica que no pagaron porque el acuerdo de pago no estaba subido al sistema, afirma que le explican, que el manejo que se realiza a la obligación, es una condonación la cual se aplica al momento del pago total de la obligación, en este caso con el pago de la cuarta cuota que debía realizar el 10 de marzo del 2021, a lo cual el abogado le manifiesta que radicó una solicitud al despacho para que los requirieran. Y así se procedió en auto de fecha 18 de enero de 2021, dando respuesta en correo de 20 de enero último.

Puntualiza que para la fecha del requerimiento del juzgado, la demandada había incumplido dos (2) de las cuatro (4) cuotas pactadas, es por lo que se solicita en el mismo memorial en el que se informó los canales de recaudo, que se proceda a exigir a la demandada el pago de las dos cuotas vencidas del acuerdo de conciliación, con el fin de evitar la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo de pago.

Indica además lo dispuesto en auto de 1 de febrero del año 2021 donde el Juzgado previo a decidir sobre la reanudación del proceso, se requiera a la demandada para que en el término de 5 días informe el pago de las dos cuotas que no pagó oportunamente del acuerdo de pago celebrado en la audiencia.

Que como pasó el tiempo otorgado por el despacho, para que la demandada por intermedio de apoderado informará el pago de las dos cuotas fijadas en el acuerdo de pago que no canceló dentro del plazo establecido, y estos guardaron silencio, ante esta situación, el 16 de febrero del año 2021 a través de correo electrónico se solicita la reanudación del proceso teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con el acuerdo de conciliación del

25 de noviembre del 2020 y tampoco con el requerimiento realizado por el despacho, así mismo, se solicitó el decreto la diligencia de secuestro.

Precisa que el actuar de la entidad financiera no es de mala fe ni de manera caprichosa como así lo quiere hacer ver el abogado de la demandada, por el contrario, está completamente demostrado, que desde un principio siempre se actuó en procura de mantener el acuerdo de pago, independientemente del incumplimiento que existió, siempre se buscó la manera para que la demandada normalizara el pago del acuerdo y evitar la continuidad del proceso y todo lo que ello acarrea.

Finalmente expresa que es de conocimiento de cualquier persona que cuando se realiza un acuerdo de conciliación, sea cual sea la índole, su cumplimiento debe ser estricto, para el caso en concreto, se realizó un acuerdo de pago, ante un estrado judicial, en el cual se pactaron expresa y claramente el tiempo de duración del acuerdo, el valor de cada cuota que debía pagar y el lugar donde debía hacerlo, así mismo, se advirtió que cualquier incumplimiento que se realizara al mismo, implicaría que este fuera levantado y la continuidad de la acción, teniendo en cuenta esto, no es correcto que la demandada por intermedio de apoderado, justifique el incumplimiento al acuerdo con una serie de afirmaciones sin sentido y sin ningún sustento, habida cuenta que todas las inquietudes fueron resueltas oportunamente por los funcionarios de la entidad, y aun así su posición desde un principio fue el no pago sin justa causa, pasando por encima de un acuerdo de pago que debía tener un estricto cumplimiento.

Luego en este sentido, se opone al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandada por lo anteriormente expuesto en este escrito, lo peticionado por el Dr. ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ apoderado de la demandada, no está llamado a prosperar, en el entendido, que la reanudación del proceso, se realizó conforme a derecho, y teniendo en cuenta que la parte demandada por intermedio de apoderado judicial pasó por alto el requerimiento realizado por el Juzgado éste so pena de dar continuidad a la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida en que se dispuso reanudación del presente proceso ante la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en razón a que la ejecutada no cumplió con lo acordado en audiencia de 25 de noviembre de 2020 entre las partes.

Pues bien, es claro que debemos primero remitirnos a lo establecido en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020 (fl. 58) en la cual se aprobó el acuerdo llevado entre las partes, el cual reza de la siguiente manera:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado la persona Jurídica CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal y la demandada DORA HILDA MEDINA DE PACHECO de manera consensuada la actora y la ejecutante fijan como monto total de la obligación por la que se procede sumando capital más intereses la suma de \$ 5.000.000 millones, la cual será pagadera en 4 cuotas, la primera del 10 de diciembre del año 2020, en efectivo la suma de \$ 1.225.000, la segunda el 10 de enero del año 2021, por la suma de \$ 1.225.000, la tercera el 10 de febrero del año 2021 por la suma \$ 1.225.000 y la cuarta el 10 de marzo de 2021, estas cuotas deberán ser pagadas, en el mismo número del crédito por el que se procede: 0041CR01423749

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone suspender el presente proceso hasta el 10 de marzo del 2021, en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes ya mencionadas, se dará lugar a la continuación del presente tramite previa información de la parte ejecutante, Notificados en estrados sin recursos, la decisión queda legalmente ejecutoriada. Terminada siendo las 10:31 a. m.” (...)

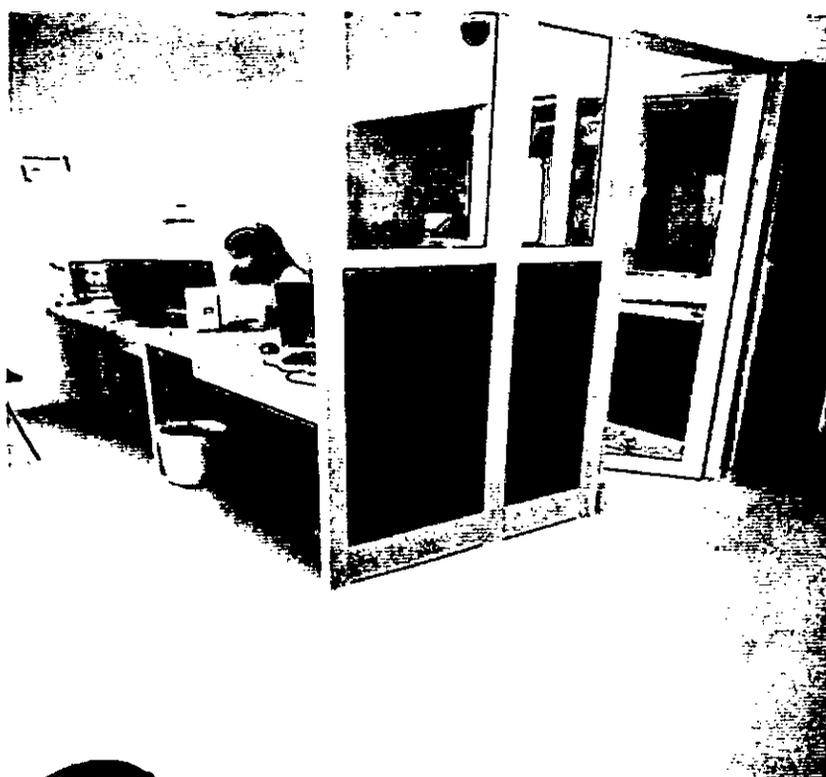
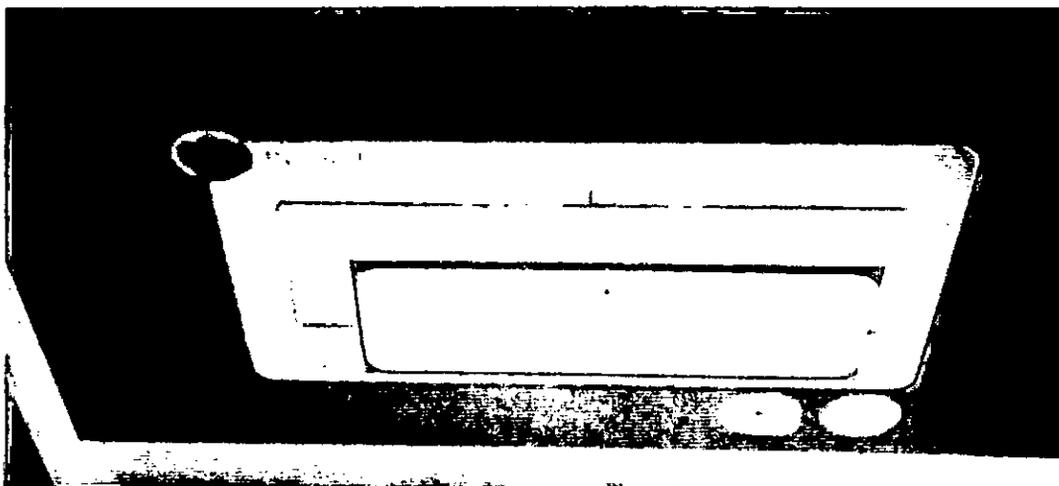
En este escenario vemos que la reanudación del proceso, dictada en auto de fecha 22 de febrero de 2021, obedeció a la solicitud por el incumplimiento de una de las partes, esto es el sustraerse el pagar las cuotas pactadas en el acuerdo al que ya se ha hecho énfasis.

Téngase en cuenta que el fundamento del proceso ejecutivo es el cobro judicial de una obligación. Vemos como la Sentencia C-454 de 2002 la Corte Constitucional indicó:

“(…) El proceso ejecutivo singular, como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo, se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario. (...)»

Ahora, debe entenderse que la conciliación, es un mecanismo de resolución de conflictos en donde se proponen fórmulas de acuerdo. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian, y aun cuando quiera que el apoderado de la parte demandante infiere una presunta traba o abandono por parte de Crezcamos a efectos de recaudar el monto pactado, no se advierte tal, ya que el si bien se indica haberse acercado a la sede de la entidad financiera a efectos de cumplir, lo cierto es que no existe certeza o evidencia clara que soporte que efectivamente se buscó garantizar el pago en oportunidad de tal acreencia, pues las fotos allegadas no podrían dar cuenta de tal afirmación.





Siendo así, el Despacho requirió a la demandada en auto de fecha 1° de febrero de 2021 (f. 77) para que informara si ya se había puesto al día respecto de las cuotas pactadas para el 10 de diciembre de 2020 y 10 de enero de 2021 y que ascendían a la fecha a la suma de \$2.450.000.00. concediéndole para tales efectos el término de 5 días, esto previo a que se decretara la reanudación del presente trámite, informándole además en dicha calenda los canales de recaudo¹ que su demandante tenía a disposición para el pago de la acreencia, lo anterior en consonancia a lo dispuesto en acta de conciliación de fecha 25 de noviembre de 2020.

¹ "1. Red de oficinas Crezcamos a nivel nacional contando con más de 90 oficinas.
2. Efecty - Código de Convenio 110022 cancelando en cada canal externo \$2.100.00 de más.
3. Baloto - Código de Convenio 313131
4. Banco Agrario - Cuenta corriente 360-010004-065 - Convenio 12802
5. Banco de Bogotá - Cuenta corriente 600414585
6. www.crezcamos.com Opción de trámites en línea."

Debe entenderse entonces que pasado el termino concedido (5 días) y habiéndose informado los medios de recaudo, el día 8 de febrero de 2021 la demandada debió haberse puesto al día con las cuotas en mora por el monto de \$2.450.000.00. en cualquiera o a través de los canales informados, monto que corresponde a las **2 primeras cuotas**, luego para dicha data se constata el incumplimiento de lo acordado, en tanto se aprecia solo el primer pago hasta el 5 de febrero de 2021 y por valor de \$1.225.000.00 a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Nótese que el acuerdo pactado por los actores en contienda quedo estipulado que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes ya mencionadas, daría lugar a la continuación del presente tramite previa información de la parte ejecutante, y así quedo consignado dentro de las diligencias.

A su vez debe tenerse en cuenta que la obligación debió quedar saldada en la fecha pactada de la ultima cuota, esto es el 10 de marzo de 2021, contrario a ello se observa el ultimo pago por valor de \$1.225.000.00, que se realizó en la cuenta del juzgado solo en fecha 26 de abril de 2021.

Sobre el particular vemos los siguiente:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANA Número Identificación 23653965 Nombre DORA HILDA MEDINA DE PAGHECO

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	
							Valor
415110000051296	1096673675	CREZCAMOS SA LUQUE	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2021	NO APLICA		\$ 1.225.000,00
415110000051341	1096673675	CREZCAMOS SA LUQUE	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA		\$ 1.225.000,00
415110000051441	1096673675	CREZCAMOS SA LUQUE SA LUQUE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA		\$ 1.225.000,00
415110000051506	1096673675	CREZCAMOS SA LUQUE SA LUQUE	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA		\$ 1.325.000,00

Total Valor \$ 5.000.000,00

Y aun cuando existen otros abonos efectuados por la ejecutada y que ascienden a la suma de \$5.000.000.00, estos se presentan extemporáneos de acuerdo no solo a lo conciliado, sino al termino concedido por el Despacho; debe hacerse énfasis que la aquí demandada ha sido asesorada por un profesional del derecho, el cual cuenta con los conocimientos necesarios a efectos de dar a buen recibo el conflicto y las divergencias presentadas, y es que la conciliación tal como se ha expuesto hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, de obligatorio cumplimiento para éstas.

Se itera además, que en pretérita oportunidad se indicó, que las obligaciones son las consecuencias de los actos jurídicos que se realizan, y el no cumplimiento acarrea consecuencias jurídicas; basta con ello recordar que para extinguir la obligación se debe remitir a lo consagrado en el Art. 1625 del Código Civil², del cual se extracta que el incumplimiento a la conciliación no es circunstancia que exima al obligado a cumplir, pese a que se haya conciliado la obligación, concertándose con ello su pago efectivo.

² ARTICULO 1625. . Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción.

Así mismo, debe entenderse que la conciliación tiene plena validez, a la cual se llegó de manera consensuada, es decir hubo un mutuo acuerdo entre las partes que en ella intervinieron, situación que no fue objeto de reproches o medios impugnativos por los actores en contienda, menos aún fue objeto de censura el pago objeto de la obligación, además la litis estaba abierta a la conciliación, pues se trata de derechos susceptibles de transacción.

De lo visto entonces, no se puede pensar en una renuencia o mala fe del acreedor en recibir el pago de la obligación, pues fue el quien aceptó transar el monto conciliado, menos aún un compromiso a los derechos de la demandada, pues este juzgado ha sido garante de las partes a efectos del cumplimiento del acuerdo celebrado por estas en fecha 25 de noviembre de 2020, situación que dará lugar a no reponer el auto impugnado.

Finalmente, en tanto en trámite de tutela interpuesto por la aquí demandada ante el juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, agréguese las resultas y obedézcase y cúmplase lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama en Sentencia de Tutela de fecha 13 de julio de 2021, notificada por correo electrónico el día 15 de julio último y que **dejó sin valor ni efectos el auto de fecha 18 de mayo 2021** que convocó a audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.
2. **Mantener incólume** el auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso la reanudación del presente proceso, de conformidad a lo motivado en esta providencia.
3. Agregar al plenario copia de la consignación de fecha 25/02/2021 por valor de \$1.225.000.00 allegada con el recurso de reposición; además téngase en cuenta el reporte allegado por la secretaria de este Juzgado emanada del Portal del Banco Agrario de Colombia de los depósitos consignados por la parte demandada.
4. Ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al Despacho.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de julio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

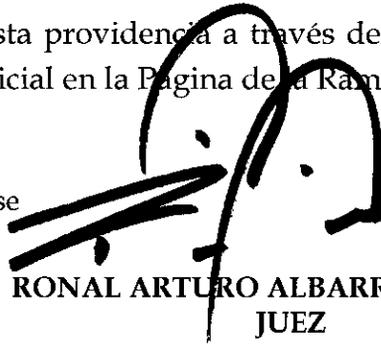
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - REINVINDITORIO
Expediente: 2020-0126
Demandante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS
Demandado: ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA Y OTRO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en tramite de segunda instancia en providencia de fecha 18 de junio de 2021.
2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Pagina de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No **032** de hoy **21 de julio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 2020-0130
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: PAUL SIERRA MEDINA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, en proveído de fecha 18 de junio de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 7 de julio del año en curso, ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Y toda vez que la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en trámite de segunda instancia (Recurso de Apelación) tal como se advierte en providencia de fecha 18 de junio de 2021.
2. Librar mandamiento EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA en contra de PAUL SIERRA MEDINA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ 26103260000644 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2018.

FECHA DE CUOTA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES
a) 5 de julio de 2019	\$149.161	\$429.458
b) 5 de agosto de 2019	\$151.104	\$427.683
c) 5 de septiembre de 2019	\$153.071	\$425.885
d) 5 de octubre de 2019	\$155.065	\$424.063
e) 5 de noviembre de 2019	\$157.085	\$422.218
f) 5 de diciembre de 2019	\$159.131	\$420.348
g) 5 de enero de 2020	\$161.203	\$418.455
h) 5 de febrero de 2020	\$163.302	\$416.537
i) 5 de marzo de 2020	\$165.430	\$414.593
j) 5 de abril de 2020	\$167.583	\$412.625
k) 5 de mayo de 2020	\$169.767	\$410.630
l) 5 de junio de 2020	\$171.977	\$408.610
m) 5 de julio de 2020	\$174.217	\$406.564

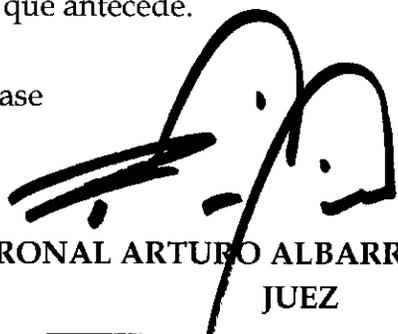
n) Por el valor de los intereses moratorios calculados sobre cada uno de los valores referidos en los literales anteriores únicamente en lo que refiere a capital a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta la solución o pago total de la obligación.

o) Por la suma de \$33.791.731 por concepto de capital insoluto no causado y del cual se solicita la aceleración desde la fecha de presentación de la demanda. Esto es desde el 6 de agosto de 2020 (f.1)

p) Por el valor de los intereses moratorios calculados sobre el valor referido con anterioridad en el literal o), a partir de la presentación de la demanda esto es el 6 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
4. Téngase en cuenta que los títulos valores base de ejecución y que fueron aportados en copia, reposan en poder y custodia de la parte demandante, así mismo los demás documentales.
5. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.
6. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) y/o en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.
7. TENER Y RECONOCER, como apoderado de la entidad BANCO POPULAR S.A., al Dr. RAÚL ARMANDO SUAREZ RODRÍGUEZ, de conformidad al memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **032** de hoy **21 de julio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ISRAEL PEDRAZA PATARROYO
Demandado : GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO
Expediente : 2020-0149
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Incorpórese la Comisión remitida por la Inspección Municipal de Policía de Paipa, con IMP Oficio 469 radicado el 7 de julio de 2021 (fs. 10-29) para los fines descritos en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.
- Previo a dar traslado del avalúo presentando por el apoderado de la parte demandante, se requiere a este ultimo para que se allegue en su totalidad el mismo, valga la pena decir que al bien no se le asigna ninguna valuación por parte de quien rinde la experticia, o por lo menos no se allega tal.
- Se ordena requerir al secuestre señor EDGAR BERNARDINO CHAPARRO de la empresa AGESBOY SAS, dado que el bien se encuentra bajo su cuidado y custodia para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, que se contarán a partir de la notificación personal que de este auto se haga o del recibo de correspondiente comunicación, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión como tal. Comuníquese esta determinación, haciéndole saber las sanciones a que se puede hacer acreedor por el incumplimiento a una orden Judicial. Déjense las constancias del caso en el expediente.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2020-0168
Demandante: JORGE ELIECER GUATIBONZA Y OTRO
Demandado: MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 6 de julio de 2021 (fl. 129 a 130), se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el termino de **tres (3) días** y habida cuenta que estas no se publicaron en el portal Web de la Rama Judicial - Micrositio creado para este estrado judicial tal como se advierte en constancia secretarial; a efectos de dar publicidad a tal acto, se dispondrá poner a disposición de las partes el escrito antes referido a través del mencionado portal institucional.

Como medida de saneamiento, y afectos de no afectar las garantías de las partes, los términos concedidos en el auto de fecha 6 de julio de 2021 empezaran a correr a partir del día jueves 22 de julio de 2021. Publíquese la información en el Micrositio Web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>

Vencido el termino ingrese el proceso a efectos de resolver lo pertinente.

Agréguese al expediente la constancia de envío del oficio N° 498 remitido or la Dra. Luz Amparo Jiménez Tamayo, al correo maria.t.bonita@gmail.com.

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 032 de hoy 21 de julio de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00219
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MIREYA VALDERRAMA GOMEZ
MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, sin condena en costas, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de este auto.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MIREYA VALDERRAMA GOMEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

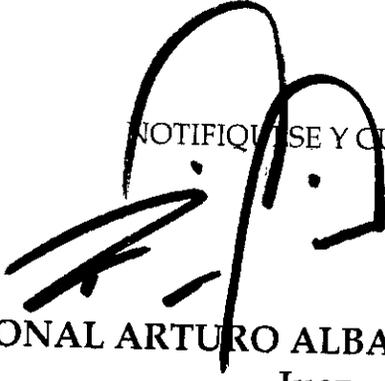
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. ACEPTAR la renuencia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

SEXTO.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO N° 032
HOY **21-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. Singular No. 2020-00219



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-00238
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JULIO ESTEBAN CAMARGO Y OTRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Aporte de documentos.** Se deberá allegar a las diligencias la escritura mediante la cual se le confirió poder a la Dra. MARCELA BARRIENTOS CARDONA, en tanto el acto escriturario 14.484 de 2015/12/10 a que se hace referencia en el primer acápite de la demanda, modificó el poder a SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ y nombró a Dr. DIEGO HERNANDO YEPES LOPERA. En su defecto aclárese tal situación.
- b) **Notificaciones.** Se deberá aclarar por la parte demandante lo concerniente al correo electrónico del señor DEMETRIO ALVARADO, en tanto se manifiesta que su dirección electrónica corresponde a "notiene@notiene.com", situación que genera incertidumbre respecto a este medio a efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página** de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 032 de hoy 21 de julio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente: 2020-0252
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SADOC ISAÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Toda vez que el memorial con fines de subsanación radicado el 7 de julio de 2021 (f. 117 y ss), remedia los yerros observados en auto de fecha 28 de junio último (f. 116), la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430 y 431 ibidem.

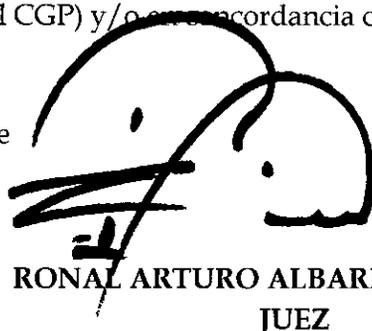
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo con garantía real en contra de SADOC ISAÍAS JIMENES SÁNCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el PAGARÉ No 8512-320004332
 - 1.1. Por el valor de la cuota N° 59 vencida el 14 de julio de 2020, por valor de capital de ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$189.447).
 - 1.1.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setecientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos (\$728.443), correspondientes al periodo transcurrido entre el 15 de junio de 2020 y el 14 de julio de 2020.
 - 1.2. Por el valor de la cuota N° 60 vencida el 14 de agosto de 2020, por valor de capital, de ciento noventa y un mil noventa y cinco pesos (\$191.095).
 - 1.2.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setecientos veintiséis mil setecientos noventa y seis pesos (\$726.796), correspondientes al periodo transcurrido entre el 15 de julio de 2020 y el 14 de agosto de 2020.
 - 1.3. Por el valor de la cuota N° 61 vencida el 14 de septiembre de 2020, por valor de capital, de ciento noventa y dos mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$192.757).
 - 1.3.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setecientos veinticinco mil ciento treinta y cuatro pesos (\$725.134), correspondientes al periodo transcurrido entre el 15 de agosto de 2020 y el 14 de septiembre de 2020.
 - 1.4. Por el valor de la cuota N° 62 vencida el 14 de octubre de 2020, por valor de capital, de ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$194.433).
 - 1.4.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setecientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$723.458), correspondientes al periodo transcurrido entre el 15 de septiembre de 2020 y el 14 de octubre de 2020.

- 1.5. Por el valor de ochenta y dos millones ochocientos veintiséis mil treinta y ocho pesos (\$82.826.038), correspondiente al capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 2 de diciembre de 2020 (f.1.)
- 1.6. Por los intereses en mora sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (2 de diciembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera
2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.
4. Se decreta el embargo con GARANTÍA REAL del inmueble con FMI No. 074-51630. Por Secretaría Oficiése a la ORIP de Duitama. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.
5. Téngase en cuenta que los títulos valores base de ejecución y que fueron aportados en copia, reposan en poder y custodia de la parte demandante, así mismo los demás documentales.
6. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) y/o en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **032** de hoy **21** de julio de **2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

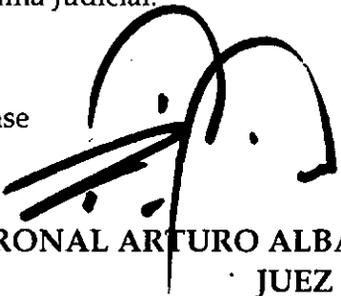
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BERTHA MARINA CAMARGO LÓPEZ
Demandado : JOSÉ DE JESÚS DE LOS DOLORES VÁSQUEZ
Expediente : 2021-0002
Acción : DESPACHO COMISORIO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, donde se indica que la señora LAURA CRISTINA MENDIVELSO BENAVIDES no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente (año 2021) corresponde relevar de la función a la persona en mención y en su lugar designar a la señora MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ Representante Legal de la Empresa SITE SOLUTION S&C SAS, integrante de la lista de auxiliares de la justicia vigente (año 2021) para los Distritos de Santa Rosa de Viterbo y Tunja.
2. Comuníquese la designación y la fecha de la diligencia señalada en auto de fecha 31 de mayo de 2021 a la persona antes mencionada, a la calle 50 A Sur No. 80-26 Bogotá - 321 443 69 21 sitesolution@gmail.com . Déjense las constancias en el expediente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de julio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dievinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2.021)

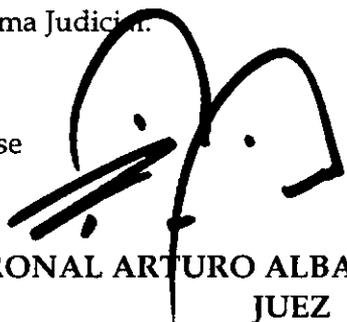
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : JORGE ANDRÉS PARRA PARRA
Demandado : IVÁN GABRIEL LARA MARTÍNEZ
Expediente : 2021-0004
Acción : DESPACHO COMISORIO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, donde se indica que la señora LAURA CRISTINA MENDIVELSO BENAVIDES no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente (año 2021) corresponde relevar de la función a la persona en mención y en su lugar designar a la señora MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ Representante Legal de la Empresa SITE SOLUTION S&C SAS, integrante de la lista de auxiliares de la justicia vigente (año 2021) para los Distritos de Santa Rosa de Viterbo y Tunja.
2. Comuníquese la designación y la fecha de la diligencia señalada en auto de fecha 15 de marzo de 2021 a la persona antes mencionada, a la calle 50 A Sur No. 80-26 Bogotá - 321 443 69 21 sitesolution@gmail.com . Déjense las constancias en el expediente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de julio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PAGO DIRECTO - DILIGENCIA DE APREHENSION
Expediente: 2021-0005
Demandante: CARROFACIL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: GERMAN HUESA FLECHAS

El apoderado de la parte demandante Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, coadyuvado por la parte demandada señor GERMAN HUESA FLECHAS, a través de memorial que antecede de fecha 1º de julio de 2021, solicitan la suspensión del proceso por hasta el 17 de diciembre de 2021, de conformidad con el convenio de pago de las cuotas debidas que celebraron las partes y del cual no se allega copia.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso indica;

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) negrilla fuera de texto

En esas circunstancias, encuentra el Despacho que la solicitud de suspensión cumple con todos los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto las partes lo solicitan de común acuerdo y está limitada a un tiempo determinado, es decir, hasta el 17 de diciembre de 2021.

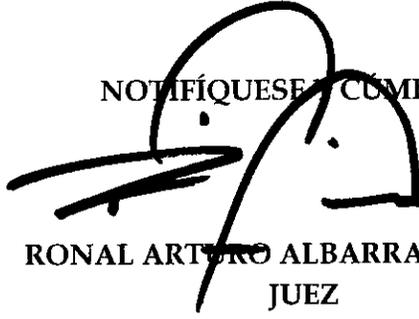
A su vez el garante GERMAN HUESA FLECHAS, manifiesta que conoce cada una de las providencias proferidas al interior del presente tramite, razón que dará lugar a tenerlo por notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone;**

1. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 17 de diciembre de 2021.
2. Tener por **notificado por conducta concluyente** al demandado GERMAN HUESA FLECHAS, de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 2º del Artículo 301 del C.G.P, de los autos de fecha 22 de febrero de 2021 (f.60) y 15 de marzo último, que admitió la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo y que adicionó la misma (f.62) respectivamente, y demás providencias proferidas en el presente proceso, teniendo en cuenta la radicación de fecha 1 de julio de 2021.
3. Abstenerse de remitir la comunicación de aprehensión, según lo solicitado.
4. Llegada la fecha de suspensión, ingresen las diligencias al Despacho.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 2021-0013
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIÁN RICARDO NIÑO RUIZ.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en tanto se incurrió en error en el numeral 2º, los literales E, F, G, y primer inciso del mismo literal en la parte resolutive del auto de fecha 28 de junio de 2021 (fl. 116 y 118) donde se libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JULIÁN RICARDO NIÑO RUIZ, conforme lo dispone el Artículo 286 del Código General del Proceso procede a su corrección.

Por lo expuesto se Dispone:

1. **Corregir** el numeral 2º y los literales E, F, G, y primer inciso del mismo literal en la parte resolutive del auto de fecha 28 de junio de 2021 libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JULIÁN RICARDO NIÑO RUIZ y obrante a folios 116 a 118 del plenario.

Como consecuencia el numeral 2º del mencionado auto quedará así:

"2. Librar mandamiento EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA en contra de JULIÁN RICARDO NIÑO RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, con fundamento al pagaré N° 6060082189."

Como consecuencia el literal e del mencionado auto quedará así:

" e) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$324.612.º) por concepto del saldo de la cuota estipulada en el pagaré N° 6060082189, correspondiente al día 30 de junio de 2020."

Como consecuencia el literal f del mencionado auto en los intereses remuneratorios quedará así:

- "Por la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$13.308.º) correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 23.8800% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$668.733º), correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré N° 6060082189, los cuales son cobrados desde el día 1 de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020, los cuales han debido pagar con la cuota del 30 de julio de 2020.

Como consecuencia el literal g del mencionado auto quedará así:

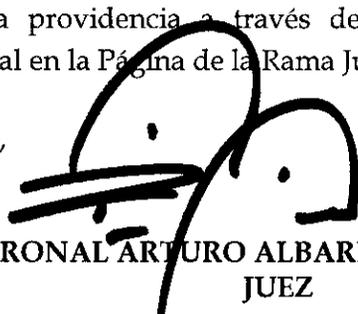
g) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$337.661.º) por concepto del saldo de la cuota estipulada en el pagaré N° 6060082189, correspondiente al día 30 de agosto de 2020.

➤ Por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$6.719.º) correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 23.8800% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$337.661º), correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré N° 6060082189, los cuales son cobrados desde el día 31 de julio de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020, los cuales han debido pagar con la cuota del 30 de agosto de 2020.

2. **Notifíquese esta providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago visible a folio 116 a 118 a la parte demandada, conforme lo dispone los Art 291 a 292 del CGP y/o Art 8 del Decreto 806 de 2020.**

3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 032 de hoy 21 de julio de 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 001 COBRO COACTIVO No. 11001 0790 2013 00253 00
Demandante: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado: EDILIA ESTHER PATIÑO SANCHEZ
Procedencia: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MOTIVO: SEÑALAR FECHA PARA SECUESTRO'

De la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ha venido el Despacho comisorio No. 001, para darle cumplimiento a la Resolución No. 003 del de fecha 19 de abril de 2021, proferida por el DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dentro del proceso COACTIVO No. 11001-0790-2013-00253-00 seguido por DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de EDILIA ESTHER PATIÑO SANCHEZ, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Practicar diligencia de Secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **074-64622** de propiedad de la ejecutada EDILIA ESTHER PATIÑO SANCHEZ, ubicado en la Calle 28 No. 13 A 39 apartamento 301 A, barrio El Bosque de Paipa, para lo cual se fija el día 03 DEL MES DE Septiembre DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 A.M.

Designar como SECUESTRE a Site solution S.A.S. integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, comuníquesele en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P.

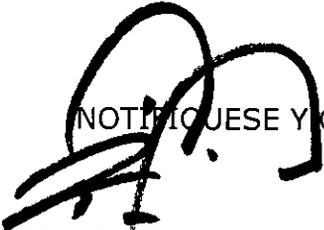
2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y antes de la diligencia APORTE los linderos del predio a secuestrar y preste la colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

4.-Comuníquesele a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la fecha de la diligencia de Secuestro oportunamente. Líbrese oficio.

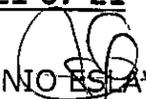
5.- NOTIFICARLE personalmente la Resolución No. 001 (Mandamiento de Pago), a la señora EDILIA ESTHER PATIÑO SANCHEZ, el día de la diligencia en el evento de estar presente en el acto.

6.- Efectuado lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado comitente.
Déjense las constancias de ley.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° **032**

HOY **21-07-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Desp. No. 001. INT. 2021-00015



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2021-00047
Demandante: FLOR MARIA ARIAS VARGAS
Demandado: CSTE. RICARDO ARIAS GALINDO Y OTRA

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JOSE RUBEN ARIAS VARGAS, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor JOSE RUBEN ARIAS VARGAS, se les envió los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibiendo éste último MIREYA GALINDO, C.C. No. 23856008, el día 5-4-2021 (fol. 34-44), notificándose del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, quien guarda silencio.

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 032

HOY **21-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

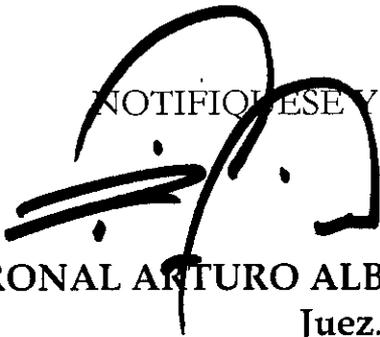
Ref: EJECUTIVO No. 2021-00069
Demandante: SANDRA RAMIREZ CRUZ
Demandador: EDILBERTO ROJAS FONSECA

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

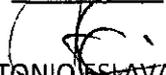
- 1) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Transito y Transportes de la ciudad de Tunja, en la que da cuenta el registro del embargo del vehículo automotor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 032

HOY **21-07-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2021-00069



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2021-00101
Demandante: ANGELA SANCHEZ Q.
Demandador: JUAN GABRIEL SUAREZ AVENDAÑO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Transito y Transportes de Paipa, en la que da cuenta del registro del embargo del vehículo automotor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 032

HOY **21-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2021-00101



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 2021-00116-00
Demandante: NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: JOSÉ OSTOS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Sin medidas previas que decretar, se concede a la parte demandante el termino de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3º del artículo 8º de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 032 de hoy 21 de julio de 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2021-00120
Demandante : JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA
Demandado : YENNY PAOLA CASTRO ROMERO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Del certificado de tradición del automotor distinguido con placa No. PVZ53C se desprende que efectivamente se registró la medida decretada por este Despacho, razón obvia para proceder conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso

Para resolver se CONSIDERA

El parágrafo del Artículo 595 del Código de General del Proceso consagra:

Artículo 595 CGP "...PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

Así las cosas y tal como se desprende de la norma transcrita, para estas eventualidades el Juez no ordenará la inmovilización del automotor, sino que deberá para esos casos, comisionar al respectivo Inspector de Tránsito para que sea este el que disponga la aprehensión del mismo y proceda a su correspondiente secuestro, y así se procederá en el presente caso.

Se destaca en este asunto que el apoderado de la parte demandante indica que el rodante se encuentra en el municipio de Paipa, razón por la que para efectos de materializarse la orden se comisionara al Señor Inspector de Transito de esta Municipalidad.

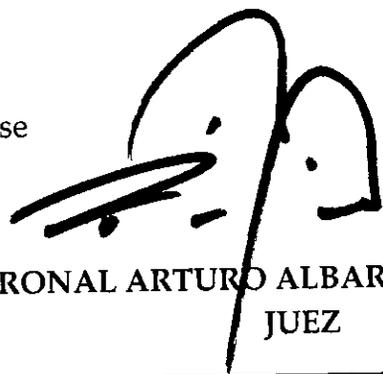
Por lo expuesto se RESUELVE

1. Agregar la comunicación proveniente de la Secretaría de Transito y Transportes de Paipa.
2. Con arreglo a lo normado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Paipa, para que proceda a aprehender y posteriormente secuestrar el vehículo automotor legalmente embargado por cuenta del presente proceso y distinguido con placa No. PVZ53C Inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE PAIPA y de propiedad de la aquí demandada JENNY CASTRO ROMERO.

Para esta diligencia, líbrese atento Despacho Comisorio para ante el señor Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Paipa., con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente y asignarle honorarios provisionales, para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto, copia de la lista de auxiliares de la justicia y fotocopia del certificado de tradición del automotor.

3. Déjense las constancias del caso en el expediente. **Tenga presente la parte actora, que los gastos en que se incurra a efectos del pago de patios en razón a la aprehensión del vehículo objeto de cautela, se encuentran a su cargo de conformidad con lo normado en el Artículo 5º del acuerdo 2586 de 2004.**

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 032 de hoy 21 de JULIO DE 2021.



ANTONIO BLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00142-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: HELBER GRANADOS GIL

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Sin medidas previas que decretar, se concede a la parte demandante el termino de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3° del artículo 8° de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 032 de hoy 21 de julio de 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2021-00161
Demandante: ABELARDO GRANADOS Y OTRO
Demandador: EMETERIO OCHOA Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

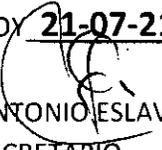
- 1) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y ESTESE a lo dispuesto en auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual fue rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 032

HOY **21-07-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2021-00161



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2021-00202
Demandante: ANTONIO JOSE CAMARGO VARGAS
Demandado: HERED. INDET. DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS

Al Despacho para calificación, la SUBSANACIÓN de la demanda Especial de Pertenencia Rural de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Especial de Pertenencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante aduce corregir la demanda con escrito de fecha 28 de junio de 2021, en el que aduce que le es imposible aportar el certificado especial debido a que la Oficina de Registro se demora para su expedición 15 días y que lo aportará una vez se lo haya expedido, allegando recibo de pago, en cuanto a los demás numerales los subsana en legal forma, además allega como una especie de reforma a la demanda inicial, sobre este aspecto no se pronuncia el despacho, en virtud a que a la fecha no se ha admitido la demanda (Art. 93 CGP) y como quiera que no trae el certificado especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama con fecha de expedición no mayor a un mes conforme se le ha solicitado en el auto que inadmitió la demanda, se debe tener por no subsanada.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, téngase en cuenta que el actor no dio estricto cumplimiento al numeral 1º, es decir, no aporta la documentación solicitada dentro del término concedido para tal fin; Por lo tanto, a pesar de que el actor pretendió subsanar la demanda dentro del término legal, no es de recibo para el Juzgado los argumentos esbozados por el apoderado de la parte activa, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA RURAL seguida por ANTONIO JOSE CAMARGO VARGAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO Nº 032

HOY 21-07-21



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2021-00202



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO ALIMENTOS
Expediente: 2021-0209
Demandante: MARÍA EUGENIA RIVERA OJEDA
Demandado: OSCAR FABIAN AYALA BAUTISTA

La señora MARÍA EUGENIA RIVERA OJEDA actuando en representación de su menor hijo FFAR, mediante apoderado, formula demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en contra de OSCAR FABIAN AYALA BAUTISTA, como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título valor presentado, acta de conciliación, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARÍA EUGENIA RIVERA OJEDA, y en contra de OSCAR FABIAN AYALA BAUTISTA, por las siguientes sumas de dinero;

- ❖ Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 2.371.707,00 M/cte.) correspondiente al total adeudado en la liquidación de la deuda alimentaria desde marzo de 2020 al 5 de marzo de 2021.
 - Por los intereses legales causados sobre la anterior suma de dinero y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 164.565,00 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2021.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 164.565,00 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2021.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las sumas de dinero correspondientes a las prestaciones periódicas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales conforme al inciso 3 del art. 431 del C.G. del P, deberán ser sufragadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

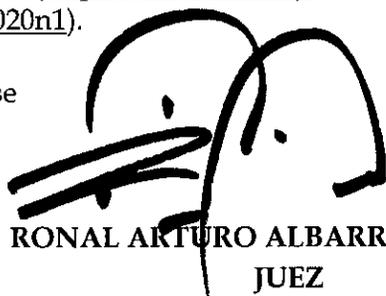
CUARTO: NOTIFICAR al demandado OSCAR FABIAN AYALA BAUTISTA, en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G. del P. y de la demanda córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 431 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho SANDRA ROCÍO PULIDO OJEDA, para los efectos del memorial poder que antecede.

SÉPTIMO: Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 032 de hoy 21 de julio de 2021 .
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: MONITORIO
Expediente: 2021-0214
Demandante: ISABEL RODRÍGUEZ FONSECA
Demandado: ORLANDO CAMARGO MORALES

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 5), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda MONITORIA instaurada por ISABEL RODRÍGUEZ FONSECA quien actúa a través de apoderado, con número de radicación **2021-0214**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **032** de hoy **21 de julio 2021**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00237
Demandante: MARIO ANTONIO MATEUS BENAVIDES
Demandado: GERMAN HUESA FLECHAS Y MARIELA PINTO MUNEVAR

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

El señor MARIO ANTONIO MATEUS BENAVIDES, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GERMAN HUESA FLECHAS Y MARIELA PINTO MUNEVAR**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Letra de cambio**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor del señor MARIO ANTONIO MATEUS BENAVIDES y en contra de los señores y bienes de **GERMAN HUESA FLECHAS Y MARIELA PINTO MUNEVAR**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.000.000,00 pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**), adjunto a la demanda.

1.1. Por los intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2019, al 15 de septiembre de 2019.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior **\$6.000.000,00 pesos**, que se causen desde el dieciséis (16) de septiembre de 2019, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el munerla 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del titulo valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir

adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

SEPTIMO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho ANDRES LEONARDO ROJAS MONROY, quien actúa como apoderado para el cobro judicial del señor MARIO ANTONIO MATEUS BENAVIDES, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO Nº 032

HOY 21-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2021-00237



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 2021-0242
Demandante : DIEGO ANDRÉS DIAZ HOLGUÍN.
Demandado : NATALIA FERNANDA MERCHÁN LACHE

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Postulación - Memorial Poder.** Pese a que se aporta poder por parte del Dr. EDWIN FERNEY FERNÁNDEZ ACOSTA, este no cumple con las disposiciones del Art. 5° del Decreto 806 de 2020. En este sentido vemos que el señor DIEGO ANDRES DIAZ HOLGUÍN confiere poder al profesional sin que en el documento venga firmado, solo se registra su antefirma, y es que para que sea aceptada tal prerrogativa, se debió remitir la postulación a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo. El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a este Despacho o prueba legible de su remisión, o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho. Por lo anterior, el despacho se abstiene de reconocer personería a dicho profesional del derecho.
- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda.
- c) **Competencia.** Si bien el profesional atribuye la competencia a este juzgado en razón de la cuantía, se debe aclarar por el profesional en el correspondiente acápite que el bien en garantía se encuentra ubicado en esta municipalidad lo anterior según los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.
- d) **Título ejecutivo - sin ser causal de inadmisión,** al acreedor le corresponderá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando, por lo que se deberá hacer tales manifestaciones, en tanto el mismo se comprometerá exhibir antes de la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución según corresponda.
- e) **Aporte de documentos.** Se deberá allegar un nuevo certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 074-111895, en tanto el aportado no ilustra al Despacho de la situación actual del bien dado que se emitió el día 18 de

febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2° del Art 468 del CGP.

Además, el mismo se encuentra incompleto, por lo que se deberá observar si en el precitado documento aparece sobre el bien gravado con hipoteca algún embargo, caso en cual deberá cumplir con los requisitos adicionales que impone el artículo 468 del C.G.P.

- f) **Hechos:** En el segundo hecho cuarto de la demanda, se indica por el profesional que el bien inmueble en garantía se identifica con FMI. N° 074-79640, y como cedula catastral N° 00-00-0019-0542-000, indicando sus linderos, esta situación no se acompasa con la pretensión segunda de la demanda, ni con lo visto en la escritura N° 204 de 11 de febrero de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Duitama. Subsánese tal falencia.
- g) **Hechos.** Se deberá dar cumplimiento al numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., dado que no se enumera en debida forma los mismos, existiendo en ellos dos numerales 4° y 6° en la demanda. Subsánese tal inconformidad.

Por lo expuesto se:

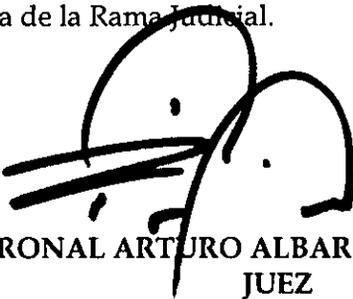
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real bajo radicación 155164089001 2021-00242-00.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 032 de hoy 21 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de julio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - HOMOLOGACIÓN
Expediente: 2021-0243
Demandante: JOVANI ANDRÉS GUTIERREZ
Demandado: DEISY LORENA SÁNCHEZ

En atención al Radicado No. 335 de 7 de julio de 2021, emitido por la Comisaria Segunda de Familia de Paipa y en acatamiento de lo ordenado por el artículo 100 y 107 del Código de Infancia y Adolescencia, se **Dispone**;

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del Asunto de la referencia.

SEGUNDO. INFÓRMESE a Comisaria Segunda de Familia de Paipa sobre la recepción del expediente.

TERCERO. Cumplido y ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para continuar con la correspondiente etapa procesal.

CUARTO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 32 de hoy 21 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario